

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal de simulación
Demandante	Néstor Iván Castaño Quintero y otros
Demandado	María Sofía Castaño Castaño
Radicado	056973184001 - 2020 – 00030 – 00
Providencia	Auto # – decide excepciones previas -

Procede el Despacho a resolver el Incidente de excepciones previas de “inepta demanda”, “indebida acumulación de pretensiones, y “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, propuestas por la parte Accionada en escrito separado, en este proceso verbal de Simulación, propuesto por NESTOR IVAN, BLANCA MERY, ORFA MARIA y ERNEY DE JESUS CASTAÑO CASTAÑO, contra de la señora MARIA SOFIA CASTAÑO CASTAÑO.

TRAMITE:

Mediante escrito separado presentado el día 23 de octubre de la presente anualidad, la demandada MARIA SOFIA CASTAÑO CASTAÑO, debidamente representada por abogada idónea, propuso en contra de la acción las excepciones previas de “inepta demanda”, “indebida acumulación de pretensiones, y “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”,

Conforme al artículo 101 numeral 1º del C. G. P., mediante auto fechado el 26 de octubre del hogaño, se dispuso el traslado por el término de tres (3) días, a la parte Demandante para que respondiera y pidieran las pruebas que estimaran convenientes; por la secretaria se dio cumplimiento al artículo 110 del C. G P., corriendo el termino para responder del 6 al 10 de noviembre del año que corre.

Dentro de la oportunidad legal, la parte Demandada guardó silencio.

Dada la naturaleza de las excepciones propuestas no se decretaron pruebas y por ello se procede a decidir este incidente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del C. G. P., prescribe que, Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

A su vez el artículo 101 de la misma obra, sobre la oportunidad y trámite de las excepciones previas, enseña que, se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado, que deberán expresar las razones y hechos en que se fundamentan, lo cual fue observado por la parte Demandada, quien acompañó su escrito con las siguientes pruebas:

- 1º. Certificados de libertad y tradición No. 018 158009.
- 2º. Poder otorgado por los herederos al doctor OSCAR RIOS RINCON para representarlos en la sucesión de ROSA DELIA QUINTERO HOYOS.
- 3º. Denuncia y ratificación de la misma presentada por la señora LUZ MARINA CASTAÑO QUINTERO.
- 4º. Sentencia aprobatoria de la partición y escritura de protocolización de la. sucesión de la señora ROSA DELIA QUINTERO.
- 5º. Acta de diligencia de inventarios y avalúos presentada en la sucesión de la señora ROSA DELIA QUINTERO.
- 6º. Memorial mediante el cual se solicitó la exclusión del bien objeto del litigio 5º. Providencias de primera y segunda instancia que decidieron la objeción.
- 7º. Copia ratificación de denuncia de la señora LUZ MARINA CASTAÑO QUINTERO.

Sustento de las excepciones.

1o.- Inepta demanda. Expresa la Apoderada que no se indicó en la demanda qué clase de simulación se reclama, si absoluta o relativa, sencillamente se limitó la parte demandante a enunciar la figura de simulación lo cual al momento de proferirse sentencia sería absolutamente necesario para que el funcionario judicial defina la pretensión concreta, dado que la justicia civil es rogada y las consecuencias jurídicas en uno y otro caso son diferentes.

2º. Indebida acumulación de pretensiones. Este medio defensivo lo plantea la Apoderada en que, no puede la parte demandante pedir para la sucesión de la señora ROSA DELIA QUINTERO, pues como se infiere del registro de defunción anexo, ésta falleció en abril de 1999, es decir hace de 21 años y 6 meses, y cualquier **acción** que involucre los bienes adquiridos por ella antes y después del matrimonio, se encuentra prescrita, al tenor de lo previsto en el artículo 2532 y ss. del Código Civil y la Ley 791 del 2002, lo cual se alegará como excepción de mérito.

Y tampoco se puede pedir para la sucesión del señor LUIS ARSENIO CASTAÑO, por cuanto éste al momento de la venta lo hizo sobre bien ajeno perteneciente a la sociedad conyugal surgida con la señora ROSA DELIA QUINTERO HOYOS, y la figura de venta de bien ajeno es válida en nuestro ordenamiento jurídico y los herederos presuntamente perjudicados con la venta debieron haber instaurado las acciones

legales correspondientes, pero dentro del término que la ley les otorga, contados a partir de la muerte de la señora ROSA DELIA QUINTERO, pero lo hicieron 21 años después del fallecimiento de su madre, y pasados 16 años desde que el señor LUIS ARSENIO CASTAÑO realizó la venta a mi poderdante, precluyéndoles la oportunidad para ello.

3º. No comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar como Litis consortes necesarios. (Numerales 9º y 10º, artículo 100 del CGP.) Indica la Apoderada que, en el matrimonio con la señora ROSA DELIA QUINTERO, también nacieron HEMEL DE JESUS, LUZ MARINA, ROSA MARIA, ROSA DELIA, LORENA, ARMANDO Y DIOSDADO DE JESUS CASTAÑO QUINTERO, los dos último fallecidos pero le sobreviven a ARMANDO 5 hijos de nombres MARGOTH, YEIDY, LEANDRO, JHONATAN Y MARIA ISABEL CASTAÑO, y a DIOSDADO, le sobreviven JHON FREDY, MARYORY Y JUAN CAMILO CASTAÑO, los que no fueron vinculados al proceso por activa y la decisión que aquí se tome puede favorecerlos o perjudicarlos según las resultas del proceso, por consiguiente considero que mínimamente deben comparecer todas las personas que concurren a la sucesión de la señora ROSA DELIA QUINTERO HOYOS, siendo ellos: LUZ MARINA CASTAÑO QUINTERO, ISABEL Y JONATAN CASTAÑO MONTOYA, nietos de la causante, ROSA MARIA, HEMEL DE JESUS CASTAÑO QUINERO, ALFONSO DE JESUS DUQUE BOTERO, este último como subrogatario de los derechos que a MARIA LORENA CASTAÑO QUINTERO le podían corresponder en la sucesión de su madre; y ,ROSA MARIA, Y HEMEL DE JESUS CASTAÑO QUINTERO y MARIA LORENA CASTAÑO QUINTERO;

En este caso como se indicó en la demanda, el inmueble adquirido por la señora MARIA SOFIA CASTAÑO CASTAÑO fue sometido a un loteo, mediante escritura pública No.495 del 1º de diciembre del 2016 y por esta misma escritura vendió a la señora ORFA MARIA CASTAÑO QUINTERO uno de los lotes, con una área de 10.047 M2, quedándole a doña SOFÍA CSTAÑO CASTAÑO un lote con una área de 9.926 , surgiendo de la matricula matriz matricula 018 55018 las matrículas 018 158008 y 018 158009, debiéndose de esta manera involucrar por pasiva a quienes adquirieron y/o figuren como titulares de derecho reales de dominio en el certificados de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria 018 158009, es decir con los señores ORFA MARIA CASTAÑO QUINTERO, SARA LUCIA DOMINGUEZ RAVE, EUGENIO DOMINGUEZ RUIZ Y LUZ ELENA RAVE SANCHEZ .

A estos 3 últimos la señora CASTAÑO QUNTERO les vendió el citado bien, por escritura pública Nro. 1465 de Junio 15 del 2017, como se infiere del certificado de libertad anexo, vinculación que igualmente ha de hacerse a LA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, entidad financiera a cuyo favor, los nuevos propietarios constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía, ello, teniendo en cuenta que el bien adquirido está involucrado en este litigio y pudieran resultar afectados con el presente proceso, pues la parte demandante no puede pretender que la simulación cobije solo el bien que en este momento ésta a nombre de mi poderdante y debidamente descrito en la respuesta al hecho séptimo, bien totalmente diferente al bien inicialmente vendido, razón por la que no existe claridad sobre la identidad del bien, lo que se alegara como excepción.

Como se observa en esta demanda, figura la señora ORFA MARIA CASTAÑO QUINTERO como demandante, lo cual resulta inadmisiblemente jurídicamente ya que estaría actuando en doble calidad, como demandante y como demandada, debiéndose en consecuencia integrar debidamente el contradictorio por activa y pasiva con quienes aparecen en la matricula referida y a quienes se hizo referencia.

Bajando al caso en concreto, sea lo primero resaltar que la parte Demandante ante las excepciones previas propuestas por la parte demandada, guardó completo silencio y no pidió o presentó pruebas.

Frente a la primera excepción se tiene que, el fenómeno de la de simulación “es una acción reconstitutiva del patrimonio del deudor, considerada un derecho auxiliar que tiene el acreedor para impugnar actos simulados o ficticios, pero con apariencia de serios o reales, ejecutados por el deudor con terceros.

El propósito de esta acción, también llamada “de prevalencia”, es desenmascarar la situación ficticia mediante una declaración del juez que establezca que el acto carece de eficacia jurídica (simulación absoluta) o que lo realmente querido es un acto distinto al negocio público u ostensible (simulación relativa”.

Esta acción no se encuentra expresamente consagrada en la ley, sino que ha sido producto del análisis doctrinal y jurisprudencial que se ha hecho a partir del artículo 1766 del Código Civil., veamos:

La Corte Suprema de Justicia desarrolló la institución jurídica de la simulación con base en el artículo 1766 del Código Civil. Según la Sala Civil, existen dos clases de simulación, la relativa y la absoluta.

La primera categoría ocurre cuando a un acuerdo se le da un aspecto contrario al real, como cuando se hace pasar por una venta lo que constituye una donación. La segunda se presenta cuando no existe ningún ánimo obligacional entre los actores, como cuando se aparenta una insolvencia para afrontar reveses económicos. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SL-05266310300220010050901 (3864) abr. 7/15, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

Para resolver el despacho considera oportuno y saludable hacer nuevamente un análisis de la demanda, en primer lugar, de las pretensiones en las que se aprecia lo siguiente:

Principales.

- a) Que se declare que es simulado el contrato de compraventa efectuado en la Escritura pública No. 32 del 19 de enero de 2004, otorgada ante la Notaria de El Santuario y debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 018 – 55018, mediante el cual el esposo LUIS ARSENIO CASTAÑO y la cónyuge MARIA SOFIA CASTAÑO CASTAÑO, simularon una compraventa del inmueble mencionado en el hecho tercero de la demanda.
- b) Consecuencialmente, que se condene a la demandada a restituir a las sucesiones de los esposos LUIS ARSENIO CASTAÑO QUINTERO y ROSA DELIA QUINTERO HOYOS, el inmueble objeto de la compraventa, junto con sus mejoras y anexidades.
- c) Que se ordene al Notario Único del Circulo de El Santuario (Antioquia), y a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, la cancelación de la citada escritura pública.
- d) Que se condene a la demandada a pagar las costas y gastos del proceso.

Subsidiarias.

- a) Que se declare la inexistencia del negocio jurídico por ausencia del precio, ya que el precio fue inexistente.
- b) Consecuencialmente, que se condene a la demandada a restituir a las sucesiones de los esposos LUIS ARSENIO CASTAÑO QUINTERO y ROSA

DELIA QUINTERO HOYOS, el inmueble objeto de la compraventa, junto con sus mejoras y anexidades.

- c) Que se ordene al Notario Único del Circulo de El Santuario (Antioquia), y a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, la cancelación de la citada escritura pública.
- d) Que se condene a la demandada a pagar las costas y gastos del proceso.

En segundo lugar, analizando el poder, los hechos fundamento de demanda ni en las pretensiones se tiene que, por parte alguna se hace referencia en forma concreta la clase de acción de simulación que proponen los demandantes, vale decir, si es relativa o absoluta, como bien lo expresa la Apoderada de la parte demandada, lo que es fundamental al momento de la emisión del fallo, dado que en cada caso tiene diferente resultado.

Deviene de lo anterior, que se configura la excepción de inepta demanda invocada y así se declarará mediante este acto, razón por la cual se dejará sin efecto el auto admisorio y en su lugar se decretará su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días se subsanen tales defectos, so pena del rechazo de la misma.

Frente a la segunda excepción, “indebida acumulación de pretensiones”, advierte el despacho que más bien es una defensa de mérito o de fondo, y así lo expresa la misma Apoderada, razón por la cual no estima conveniente esta Judicatura, entrar en análisis ni definirla en este momento procesal, pues es tema de fondo de la pretensión planteada.

Frente a la tercera y cuarta excepción, denominadas “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y “no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar como Litis consortes necesarios.”, contenidas en los numerales 9 y 10 del artículo 100 citado; es bueno evocar lo dispuesto por el artículo 61 del C. General del proceso el cual trata que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

Analizando la prueba documental aportada por la parte demandada, se infiere que verdaderamente no fueron citados al proceso como parte activa y como herederos de la señora ROSA DELIA QUINTERO, primera cónyuge del también fallecido LUIS ARSENIO CASTAÑO QUINTERO, los señores HEMEL DE JESUS, LUZ MARINA, ROSA MARIA, ROSA DELIA, LORENA, ARMANDO Y DIOSDADO DE JESUS CASTAÑO QUINTERO, los dos último fallecidos, representados, ARMANDO, por sus 5 hijos: MARGOTH, YEIDY, LEANDRO, JHONATAN Y MARIA ISABEL CASTAÑO; y a DIOSDADO, por sus hijos JHON FREDY, MARYORY Y JUAN CAMILO CASTAÑO, y la

decisión que se tome en este proceso los puede afectar o beneficiar, según las resultas del proceso.

En igual sentido también deben ser parte activa de este proceso, las personas que concurren a la sucesión de la señora ROSA DELIA QUINTERO HOYOS, los señores: LUZ MARINA CASTAÑO QUINTERO, ISABEL Y JONATAN CASTAÑO MONTOYA (nietos de la causante), ROSA MARIA, HEMEL DE JESUS CASTAÑO QUINTERO (hijos de la causante), y ALFONSO DE JESUS DUQUE BOTERO, como subrogatario de los derechos que a MARIA LORENA CASTAÑO QUINTERO, le podían corresponder en la sucesión de su madre.

De igual manera, deben ser parte pasiva en este proceso, ORFA MARIA CASTAÑO QUINTERO, SARA LUCIA DOMINGUEZ RAVE, EUGENIO DOMINGUEZ RUIZ Y LUZ ELENA RAVE SANCHEZ, propietarias de los bienes nacidos del loteo que se dio mediante escritura pública No.495 del 1º de diciembre del 2016 y por esta misma escritura vendió a la señora ORFA MARIA CASTAÑO QUINTERO uno de los lotes, con una área de 10.047 M2, quedándole a doña SOFÍA CASTAÑO CASTAÑO, un lote con una área de 9.926, surgiendo de la matrícula matriz (018 55018) las matrículas 018 158008 y 018 158009, debiéndose de esta manera involucrar por pasiva a quienes adquirieron y/o figuren como titulares de derecho reales de dominio en el certificados de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria 018 158009.

En consecuencia, de lo anterior, respecto de la señora ORFA MARIA CASTAÑO QUINTERO, por fungir como parte demandante, será objeto de inadmisión de la demanda y se le concederá un término de cinco (5) días para corrección, so pena de rechazo.

También, como se desprende del certificado de libertad anexo, se deberá citar como Litis consorte necesario a LA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, entidad financiera a cuyo favor, los propietarios constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía, teniendo en cuenta que el bien hipotecado está involucrado en este litigio y pudieran resultar afectados con el presente proceso.

Dado que en esta demanda figura como parte accionante la señora ORFA MARIA CASTAÑO QUINTERO, lo que resulta una contrariedad, según la prueba documental analizada, e inadmisibles jurídicamente ya que estaría actuando en doble calidad, como demandante y como demandada, debiéndose en consecuencia integrar debidamente el contradictorio por activa con quienes aparecen en la matrícula referida y a quienes se hizo referencia; y la señora ORFA MARIA CASTAÑO QUINTERO, pasará a integrar la parte accionada para efectos de que afronte el litigio en debida forma y se evite actuaciones anti procesales.

En relación con estas últimas defensas, el tratadista Hernán Fabio Lopez Blanco, trae:

“El proceso es la única base para delimitar la noción; si se considera que él se inicia cuando un sujeto de derecho presenta una determinada pretensión que puede ir encaminada a obtener efectos frente a otro, o tan solo para cumplir ciertos requisitos, tal como acontece en algunos procesos de la denominada jurisdicción voluntaria, siempre quien formula la petición, que no es nada diverso a una demanda, será la parte demandante, y si la misma va encaminada en contra de otro sujeto de derecho, ésta será la parte demandada.

No sobra advertir que la expresión el “antiguo régimen”, está condicionada a que el CGP entre en vigencia, como sería de esperar, a partir del año 2014.

El artículo 53 del CGP señala: “Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley”.

Es por completo indiferente que quien tiene la calidad de parte esté asistido o no por el derecho sustancial, debido a que la misma surge del ejercicio del derecho de acción y éste no requiere necesariamente de aquel, aun cuando, si se persigue una actuación exitosa, es obvio que deberá también existir el mismo respecto de la parte que espera ser gananciosa; pero es éste ya un aspecto procesal diverso, el de la denominada legitimación en la causa, que para nada toca con el concepto de parte, ya que se puede ser parte sin tener la legitimación en la causa, aspecto que con tino resalta SATTÁ cuando comenta: “...quien demanda y por el solo hecho de demandar, afirma la propia legitimación, o sea postula que el ordenamiento jurídico reconoce y tutela como suyo el interés que quiere hacer valer. Es, por lo tanto, siempre parte y justa parte.

Que, si luego el juez le dice que el interés que quiere hacer valer no es suyo, sino de otro, o que no está reconocido por el ordenamiento, su demanda será rechazada ni más ni menos que por esto, y no porque él aun siendo parte, no sea la justa parte”.

Se observa, de lo expuesto, lo complejo que resulta tratar de ubicar en el estrecho campo de una definición del concepto de parte, si aspiramos a que ella sea completa y es por eso que las legislaciones procesales modernas, a diferencia de las anteriores, se inclinan por no definir la parte, debido a que resulta difícil una completa precisión del mismo, de ahí que desde ahora llamo la atención acerca de que el empleo del concepto parte dentro del nuevo Código General del Proceso, al igual que sucedió con el Código de Procedimiento Civil, puede tener diferente alcance según el contexto especial en el cual se le utiliza, pues en unos casos se le toma para significar cualquier sujeto de derecho que interviene dentro del proceso y en otros para cobijar tan solo a quienes se ubican como demandantes y demandados, tratamiento incierto frente al cual el intérprete debe ser especialmente cauto para no ir a cometer graves errores de interpretación.

En otras palabras, el CGP sigue empleando la expresión “partes” en sentido amplio en algunos casos y en otros para predicarla exclusivamente del demandante y del demandado; ejemplos del primer evento son los artículos 42, numerales 2º y 4 y 5 y el art. 53. Del segundo el art. 82 núm. 26...”.

Emerge de lo anterior y ante la existencia de las excepciones que tienen sustento legal y procesal, las cuales se declararán probadas, las cuales como se dijo, no requieren de práctica de pruebas, se procederá conforme a lo indicado en el numeral 2º del artículo 101 del C. G. P., a conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, previa dejación sin efecto del auto admisorio de la demanda, para la corrección de los defectos aludidos de la acción, so pena de rechazo de la demanda y devolución de la misma a la parte actora.

Igualmente, ante la prosperidad de las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo 100, se ordenará la respectiva citación de los litisconsortes necesarios citados.

Deviene de lo anterior, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, que se da la existencia en este proceso de las excepciones planteadas de “inepta demanda”, “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la

citación de otras personas que la ley dispone citar”, por haberse demostrado documentalmente por la parte demandada, además, dado el silencio observado por la parte demandante ante el traslado del incidente; por tanto, se dejará sin efecto el auto de fecha 12 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la acción y en su lugar, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte actora para que corrija los defectos objeto de las excepciones probadas, so pena de rechazo y archivo de la demanda.

De otro lado, respecto a la defensa denominada “indebida acumulación de pretensiones, como se anotó anteriormente, el despacho se abstendrá de pronunciarse por ser tema de la excepción de fondo “de prescripción de la acción”, que se propone por la misma parte accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

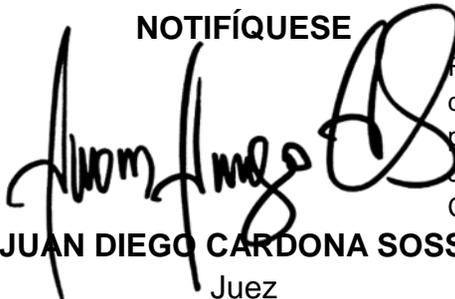
PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones previas de “inepta demanda”, “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de examinar y resolver respecto a la defensa denominada “indebida acumulación de pretensiones, por ser tema de la excepción de fondo “de prescripción de la acción”, que se propone por la misma parte accionada.

TERCERO: En consecuencia, se deja sin efecto el auto de fecha de 12 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda y en su defecto DISPONE:

CUARTO: INADMITIR la demanda de simulación para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos constituidos en las excepciones declaradas probadas en el numeral primero de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


Firmado digitalmente por Juan Diego Cardona Sossa
JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

